



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **077/2023-LPCA-II**, promovido por la apoderada legal de la moral denominada **HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA**, en su carácter de fiduciaria del **Fideicomiso de Actividad Empresarial identificado con el número ***** (indistintamente HSBC MÉXICO, S. A., IBM, DIV. FID. *****)**, en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el **seis de junio del año dos mil veintitrés**, la apoderada legal de la moral denominada **HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN**

FIDUCIARIA, en su carácter de fiduciaria del **Fideicomiso de Actividad Empresarial** identificado con el número ***** (indistintamente **HSBC MÉXICO, S. A., IBM, DIV. FID. *******), presentó demanda de nulidad administrativa en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; mediante la cual, la parte demandante señala como actos impugnados los siguientes:

“II. RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

En el presente caso, mi mandante viene a impugnar las siguientes resoluciones administrativas:

*i. La resolución de Determinación de Crédito Fiscal del Impuesto Predial de 16 de marzo de 2023, en la que el director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Paz determinó a la actora un crédito fiscal con número TM-DIM-SEF-DCF-167/2023, por \$18,162.59, por concepto del Impuesto Predial por el inmueble con clave catastral *****, por los periodos que van del primer bimestre de 2022, al segundo bimestre de 2023.*

*ii. La resolución de Determinación de Crédito Fiscal del Impuesto Predial de 16 de marzo de 2023, en la que el director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Paz determinó a la actora un crédito fiscal con número TM-DIM-SEF-DCF-171/2023, por \$2'568,726.16, por concepto del Impuesto Predial por el inmueble con clave catastral *****, por los periodos que van del primer bimestre de 2013, al segundo bimestre de 2023.*

*iii. La resolución de Determinación de Crédito Fiscal del Impuesto Predial de 16 de marzo de 2023, en la que el director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Paz determinó a la actora un crédito fiscal con número TM-DIM-SEF-DCF-172/2023, por \$6'196,701.74, por concepto del Impuesto Predial por el inmueble con clave catastral *****, por los periodos que van del primer bimestre de 2013, al segundo bimestre de 2023.*

*iv. La resolución de Determinación de Crédito Fiscal del Impuesto Predial de 16 de marzo de 2023, en la que el director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Paz determinó a la actora un crédito fiscal con número TM-DIM-SEF-DCF-173/2023, por \$1'317,680.46, por concepto del Impuesto Predial por el inmueble con clave catastral *****, por los periodos que van del primer bimestre de 2013, al segundo bimestre de 2023.*

*v. La resolución de Determinación de Crédito Fiscal del Impuesto Predial de 16 de marzo de 2023, en la que el director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Paz determinó a la actora un crédito fiscal con número TM-DIM-SEF-DCF-174/2023, por \$3'906,056.47, por concepto del Impuesto Predial por el inmueble con clave catastral *****, por los periodos*



DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

que van del primer bimestre de 2019, al segundo bimestre de 2023.

*vi. La resolución de Determinación de Crédito Fiscal del Impuesto Predial de 16 de marzo de 2023, en la que el director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Paz determinó a la actora un crédito fiscal con número TM-DIM-SEF-DCF-175/2023, por \$1'501,880.85, por concepto del Impuesto Predial por el inmueble con clave catastral *****, por los periodos que van del primer bimestre de 2011, al segundo bimestre de 2023.*

*vii. La resolución de Determinación de Crédito Fiscal del Impuesto Predial de 16 de marzo de 2023, en la que el director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de La Paz determinó a la actora un crédito fiscal con número TM-DIM-SEF-DCF-176/2023, por \$3'205,235.39, por concepto del Impuesto Predial por el inmueble con clave catastral *****, por los periodos que van del primer bimestre de 2013, al segundo bimestre de 2023.*

*viii. El citatorio de 3 de mayo de 2023, expedido por la C. *****, en su carácter de notificadora adscrita a la Dirección de Ingresos del H. XVII Ayuntamiento de la Paz.*

Es importante señalar que, aunque las resoluciones impugnadas señaladas en los puntos que van del i al vii del presente apartado fueron hechas del conocimiento de mi mandante el 3 de mayo de 2023, estas no le han sido notificadas. Por esta razón, la actora únicamente exhibe copias de dichas resoluciones, desconociendo cualquier constancia de notificación por lo que, en caso de que la autoridad demandada exhiba alguna al contestar la demanda, se solicita a esta Sala conceda a mi mandante el plazo de ley para ampliar su demanda."

II.- Mediante proveído del **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, por razón de turno, le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala, registrándose en el libro de gobierno bajo el número de expediente **077/2023-LPCA-II**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en los numerales 1, incisos a) y b), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del capítulo de pruebas; así

como las pruebas señaladas en como III y IV del mismo capítulo, consistentes en la prueba presuncional e instrumental de actuaciones; por otro lado, en cuanto a la prueba indicada en el numeral II del capítulo de pruebas, se ordenó requerir a la autoridad señalada como demandada, a fin de que remitiera la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo (visible de foja 218 a 221 de autos).

III.- Con acuerdo **cuatro de agosto del dos mil veintitrés**, se ordenó la apertura del incidente respectivo (visible a foja 227 de autos).

IV.- Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, contestando la demanda instaurada en su contra; por otra parte, se le tuvo a la autoridad demandada por objetando las pruebas ofrecidas en el capítulo de pruebas en la demanda inicial; asimismo, se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales descritas en los incisos **1, 3 y 4** del capítulo de pruebas del oficio de contestación, de igual forma las pruebas señaladas en los incisos **5 y 6**, del mismo capítulo, consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana; en cuanto a la prueba descrita en el numeral **2** del capítulo de pruebas antes referido, no se le tuvo presentado el expediente administrativo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés; por último, se otorgó a la parte actora plazo para ampliar su demanda (visible en fojas 254 y 255 de autos).

V.- Con proveído de fecha **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, en virtud que no existían pruebas o cuestiones



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito (visible a foja 260 de autos del cuaderno incidental).

VI.- Por auto de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte demandante formulando alegatos de su intención, para los efectos a que haya lugar (visible a foja 263 de autos).

VII.- Una vez que no hay cuestiones pendientes se procede a dictar la resolución en cuanto incidental que nos ocupa, lo anterior de acuerdo con el artículo 56, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, y 56 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Esta se acredita con la copia simple de los créditos fiscales **TM-DIM-SEF-DCF-167/2023, TM-DIM-SEF-DCF-171/2023, TM-DIM-SEF-DCF-172/2023, TM-DIM-SEF-DCF-173/2023, TM-DIM-SEF-DCF-174/2023, TM-DIM-SEF-DCF-175/2023, TM-DIM-SEF-DCF-176/2023**, en virtud que la demandante las exhibió visibles a fojas 032 a la 217 de autos, mismas a las que se les otorgó valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones III y X, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, esto, ya que de los autos que integran el presente asunto, se advierte que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda y anexos (visible de foja 228 a 253), realizó manifestaciones en cuanto a los créditos que hoy se combate, sin embargo, este omitió adjuntar el expediente administrativo, argumentando la parte actora que, el acto impugnado no le fue notificado, además, se hicieron valer diversos agravios en contra el acto impugnado, así como en contra de las diligencias de notificación, y en términos del artículo 22 último párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tuvieron como cierto los actos afirmados, por lo que la autoridad demandada es quien debía desvirtuarla, exhibiendo en su caso, las constancias para tal efecto.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de



DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

orden público y de estudio preferente. En ese sentido, la autoridad demandada sostuvo que debe sobreseerse el presente juicio ya que se actualiza la causal prevista en el artículo 15, fracción II, en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 14, fracción III y V, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Además, afirma que antes de acudir ante esta sede jurisdiccional, debió agotar de manera previa, el recurso de revocación previsto en el artículo 147, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y que lo ideal era que el demandante debió imponer el medio de defensa mencionado. Lo anterior, es **infundado**.

Ello es así, ya que atento a lo dispuesto por los artículos 23 y Tercero Transitorio, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur¹, y artículo 15, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur², no constituye requisito de procedibilidad

¹ ARTÍCULO 23.- A falta de un plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular, los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes y reglamentos administrativos en las materias reguladas por este ordenamiento; sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.

² ARTÍCULO 15.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:

...

Para los efectos de este Artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

del juicio contencioso, agotar la instancia administrativa, por medio del recurso respectivo.

De igual forma, el artículo 13, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, establece en favor de los demandantes, la potestad de elegir el recurso o medio de defensa a promover, es decir, agotar el recurso en sede administrativa o en acudir de manera directa a este Tribunal, por lo que no es necesario cumplir con el principio que refiere la autoridad demandada para la procedencia del juicio. Es optativo recurrir o no en sede administrativa, de ahí que resulte **infundada** la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Por otra parte en relación a lo que señala la demandada que se actualiza también el supuesto normativo contenido en el artículo 14 fracción V, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, donde se dispone que es improcedente el juicio contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, en ese sentido, la parte actora al ser notificada en reiteradas ocasiones en el domicilio señalado en las actas emitidas por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de La Paz, tenía conocimiento de que se llevaría a cabo diligencia a su nombre en el domicilio señalado, por lo cual al desarrollarse según lo acordado en dichos citatorios, el contribuyente consintió la diligencia realizada a su nombre; como es el caso que se ocupa, consecuentemente, se proceda a decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 15 de la materia, por actualizarse el supuesto normativo contenido en la fracción II, relativo a

³ ARTÍCULO 13.- Cuando las leyes y reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante este, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo.



DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 14 en comento. Lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala resolutora, no se configura dicha causal, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

Por último, respecto a la parte de la causal consistente en que el acto se haya consentido de manera expresa o tácita, es decir, que, consintió la diligencia realizada a su nombre.

Al respecto, cabe mencionar que el plazo que establece la ley para el caso en particular es de treinta días hábiles posteriores a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 19, fracción I, inciso a)⁴ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, la parte demandante refiere haber tenido conocimiento de la resolución impugnada desde el día **tres de mayo del dos mil veintitrés**, por tal motivo, se tiene la fecha referida en que tuvo conocimiento del acto.

⁴ **“ARTÍCULO 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:
I.-De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
a)Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y”
(Énfasis propio)

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda que dio origen al asunto que nos ocupa, fue presentada el día **seis de junio de dos mil veintitrés**, ante Oficialía de Partes de este Tribunal (de conformidad al sello de recibido visible en el reverso de la foja 002), y descontando los días inhábiles determinados así por medio del acuerdo del Pleno número **004/2023**, de fecha **diecisiete de enero del dos mil veintitrés**; así como los días sábados y domingos por considerarse inhábiles de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 74, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es por lo anterior que, resulta evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido para ello.

En principio, debe decirse que la causal y razonamiento que plantea la demandada esencialmente que el derecho del actor de impugnar ante este Tribunal, se hace nugatorio al haber demandado, pero se considera por parte de esta Segunda Sala, que no le asiste la razón a la autoridad, en virtud de que, el hecho de que hay instado ante este Órgano Jurisdiccional con motivo del acto impugnado, y en cuanto a que la actora consintió la diligencia realizada a su nombre, o que constituya una aceptación tácita, pues esto no constituye por sí sólo, la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la parte actora, respecto al acto impugnado que nos atañe, es decir, no agota por sí mismo la posibilidad u opción de acudir ante este Tribunal a inconformarse por dicho acto de autoridad, pues, la situación optativa que le subsiste al gobernado, es recurrir en sede administrativa o acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, demandando la nulidad del acto o resolución, por lo que no es equiparable de ninguna manera los actos que ahora impugna, como si hubiera aceptado tácitamente el acto, o haberlo recurrido en sede administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

Se dice lo anterior, ya que contrario a lo que aduce la autoridad demandada, el hecho de acudir ante este órgano jurisdiccional, lejos de que se tenga por acreditado el consentimiento del acto impugnado por parte del demandante y de tener por aceptado tácitamente el acto, no refleja otra cosa más que la inconformidad de la actora frente al acto que viene impugnando en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, es que a criterio de esta Segunda Sala resulta que no le asiste la razón a la demandada, motivo por el cual devienen de **infundadas** sus manifestaciones en relación a las causales invocadas en su escrito de contestación de demanda.

En ese sentido, una vez analizadas las causales invocadas por la autoridad demandada **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, así como las demás causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de ellas, esta Segunda Sala determinó **no sobreseer el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. En atención a los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, este Tribunal analizará y estudiará todos y cada

uno de los argumentos propuestos por la parte demandante dentro de este juicio, lo cual se procede a realizar a continuación:

En este sentido, en cumplimiento al principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo consigo misma, sino también con la litis planteada por las partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda.

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la novena época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de Octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI.2o.C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal:

“SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.”

Igualmente es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, Marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 3o. J/17; Página: 101; con el rubro y texto siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional."

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, lo cual se procede a realizar a continuación.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En el asunto que nos ocupa, dentro del escrito inicial de demanda, la parte actora negó la existencia de las notificaciones de los créditos fiscales **TM-DIM-SEF-DCF-167/2023, TM-DIM-SEF-DCF-171/2023, TM-DIM-SEF-DCF-172/2023, TM-DIM-SEF-DCF-173/2023, TM-DIM-SEF-DCF-174/2023, TM-DIM-SEF-DCF-175/2023, TM-DIM-SEF-DCF-176/2023**, y de los cuales se tuvo conocimiento con las copias simples del acto impugnado, por lo que, le correspondía a la autoridad demandada el perfeccionamiento de la resolución impugnada, es decir, desvirtuar la resolución impugnada exhibiendo en su caso, las constancias para tal efecto.

Sumado a lo anterior, y debido a que la autoridad demandada al momento de dar contestación de la demanda instaurada en su contra (visible de foja 228 a 244), indicó que se realizó la notificación debidamente, ofreciendo pruebas mismas que no adjunta, manifestando que ya fueron exhibidas por la parte actora, esto sin desvirtuar lo pretendido por la parte actora, únicamente anexando al caso “ACTA DE



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

TERCERO COMPARECIENTE” (visible a foja 246 y 247); “NOTIFICACIÓN DE ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL” (visible a foja 248 y 249); y “ACTA DE TERCERO COMPARECIENTE” (visible a foja 250); de los cuales se desprende lo siguiente:

En cuanto al primer documento exhibido por la autoridad demandada es decir del Acta de tercero compareciente indicada en supra líneas, se advierte que la persona a notificar es ***** , indicándose que se notifica el adeudo del impuesto predial con número de crédito ***** , atendiendo dicha diligencia supuestamente ***** , misma que de dicha acta no firma el acta por que el reglamento de la entidad fiduciaria no le permite.

De lo anterior se puede desprender las siguientes observaciones, primeramente se advierte que el acta en comento fue dirigida a ***** , misma que al momento y con los documentos aportados no cuenta relación alguna con la demandante, por lo que dicha notificación en el asunto que nos ocupa no cuenta con fuerza alguna para demostrar lo pretendido por la demandada es decir la legal notificación de los créditos **TM-DIM-SEF-DCF-167/2023, TM-DIM-SEF-DCF-171/2023, TM-DIM-SEF-DCF-172/2023, TM-DIM-SEF-DCF-173/2023, TM-DIM-SEF-DCF-174/2023, TM-DIM-SEF-DCF-175/2023, TM-DIM-SEF-DCF-176/2023.**

Por lo que respecta del segundo documento adjunto a la contestación de demanda es decir de la Notificación de adeudo de Impuesto Predial se desprende que el número del crédito es el ***** , mismo que indica que se notifique la existencia de un crédito fiscal a ***** , así mismo, indican que el contribuyente adeuda el impuesto predial de unos predios del cual se describe las claves catastrales, siendo ***** .

En cuanto al documento anterior se desprende que los créditos que se ordenaron notificar a ***** , aun cuando esta no guarda relación con la demandante es de advertirse que las claves catastrales de los predios que la autoridad pretende cobrar no coinciden con los que aparecen en los documentos anexos por la actora, es decir en las copias simples exhibe las determinaciones de los créditos siendo estos los predios con claves catastrales ***** , por lo que se deduce que la documental exhibida no guarda relación alguna con los actos impugnados, no tienen eficacia ni valor probatorio alguno en el presente asunto.

En lo que respecta del último documento exhibido por la parte demandada, se desprende que la persona a notificar es **HSBC MEXICO SA ***** Y/O ******* , indicándose que se notifica la determinación (es) de crédito (s) fiscal (es) por concepto de adeudo (s) de impuesto (s) predial (es) por los periodos que se adeuda, indicándose en la misma los créditos con número **TM-DIM-SEF-DCF-1300/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1302/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1303/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1298/2023.**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

Del acta en supra líneas se puede advertir que la notificación fue realizada a **HSBC MEXICO SA ***** Y/O *******, dándole a conocer los créditos **TM-DIM-SEF-DCF-1300/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1302/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1303/2023, TM-DIM-SEF-DCF-1298/2023**, mismos que en el presente asunto no se combaten, ya que de las resoluciones impugnadas y de los documentos anexos al escrito inicial de demanda se tiene que los créditos combatidos son los señalados como **TM-DIM-SEF-DCF-167/2023, TM-DIM-SEF-DCF-171/2023, TM-DIM-SEF-DCF-172/2023, TM-DIM-SEF-DCF-173/2023, TM-DIM-SEF-DCF-174/2023, TM-DIM-SEF-DCF-175/2023, TM-DIM-SEF-DCF-176/2023**, de lo que se desprende que no guardan relación con lo exhibido por la demandada en su contestación de demanda.

De lo anterior se puede concluir que se deben tener por ciertos todos los hechos y agravios señalados en la demanda inicial, dado que los créditos fiscales combatidos **NO** le fueron dados a conocer; esto en virtud de que se configura el supuesto previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Entonces, de las documentales ofrecidas por la parte actora en fojas 030 a 217 de autos, se observa copia simple de citatorio (ilegible), copia simple de las determinaciones de créditos fiscales del impuesto predial con números **TM-DIM-SEF-DCF-167/2023, TM-DIM-SEF-DCF-**

171/2023, TM-DIM-SEF-DCF-172/2023, TM-DIM-SEF-DCF-173/2023, TM-DIM-SEF-DCF-174/2023, TM-DIM-SEF-DCF-175/2023, TM-DIM-SEF-DCF-176/2023, a nombre de **HSBC MEXICO SA IBM DIV FID *******, por lo que a dichas documentales sirven como medios de convicción y que se les otorga valor probatorio de indicio, acorde al contenido de los artículos 53, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 283 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; aunado a que la autoridad al contestar la demanda solo vertió argumentos validando su actuación, pero omitió exhibir documento idóneo con el cual desvirtúe las afirmaciones de la actora, por lo que este *A quo*, al considerar las reglas del procedimiento relativo a la impugnación de notificaciones de actos de naturaleza administrativa, insiste que, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, por lo que esta última, es quien mediante contestación de demanda debió presentar el original del acto impugnado y sus constancias, y al no exhibir dichas constancias se demuestra que los actos impugnados se emitieron en total desacato a los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad, que deben atenderse, con lo cual se vulnera la esfera jurídica de la hoy actora y se deja en estado de indefensión.

Por lo que del estudio del concepto de impugnación marcado como primero, inciso A., resulta suficiente para declarar fundado el agravio en mención.

“A. Las Resoluciones Impugnadas resultan ilegales, toda vez que las mismas no le han sido notificadas a mi representada en ningún momento...”

Iterando que, en efecto, se advierte la esencia de la pretensión formulada por la demandante, es decir, el planteamiento relacionado con



DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

las circunstancias en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y más aún, que, bajo esa hipótesis, la norma prevé un procedimiento como en el presente asunto se planteó.

Es decir, la demandante conforme a lo que dispone el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, contravirtió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada. Precepto legal que dice:

“Artículo 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis agregado)

Dicho en otras palabras, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, impone al

demandante la obligación de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos según sea el caso que proveen las hipótesis de dicho numeral.

Es decir, si afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; **si manifiesta que no la conoce, así lo deberá expresar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución;** la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

Por otra parte, el artículo 99, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establecen:

“Artículo 99.- Los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(Énfasis agregado)

“Artículo 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(Énfasis agregado)

De la transcripción anterior, se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción de validez,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

sin embargo, cuando el interesado **niegue la existencia de los hechos en que se motiven esos actos y resoluciones**, conforme a esos numerales y el diverso 278, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, a la ley de la materia, dichas autoridades, en vía de excepción, **se encuentran obligadas a acreditar la existencia de esos hechos**.

En ese sentido, la demandante manifestó en su libelo inicial, que tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal incoado en su contra el día **tres de mayo de dos mil veintitrés**, señalando además que desconoce cualquier constancia de notificación realizada a la moral demandante, con relación a los créditos impugnados.

Por su parte, durante la instrucción del juicio, el **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la notificación de los créditos incoados en contra de la actora, sin embargo, al exhibir documentos que sostuvieran su dicho, este, adjuntó documentos que en nada se relacionan con el asunto que hoy nos ocupa, es decir adjuntó documentos relacionados a otros créditos.

Luego entonces, se dice que la autoridad demandada **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, al contestar la demanda, no

exhibió las constancias de la resolución impugnada ni de su notificación, ya que la parte actora, desde el momento en que presentó la demanda, desconoció dichos actos, y que, por tanto, a la autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que al momento de contestar la demanda debía exhibir tanto la resolución administrativa desconocida por la demandante como la correspondiente constancia de notificación. Sirve de base a lo anterior, el criterio contenido en el Registro digital: 170712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 203, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala



DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo la tesis ubicada en el Registro digital: 188707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1073, Tipo: Aislada, de rubro y contenido:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

(Lo resaltado es propio)

Es por todo lo anterior, que al imponer a la autoridad administrativa el **deber** de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa

que se combate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del promovente de que la conoce, sin establecer caso alguno de excepción, se convierte en un requisito ineludible y evidencia la intención del legislador de otorgar una protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Es decir, cuando el actor desconoce el contenido del crédito fiscal determinado, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que la conozca y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga.

Es por demás evidente que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del demandante que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga.

Sirviendo de base a lo anterior, el criterio visible en el Registro digital: 174743, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:



DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.”

Se itera que, la carga procesal no debe recaer en el demandante, si no en la autoridad demandada, es decir al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, debió aportar medios de prueba suficientes para desvirtuar las pretensiones que plasmo la actora en su escrito inicial de demanda.

En mérito de lo anterior, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la secuela procesal respectiva.

Enfatizando que, la autoridad no exhibió la resolución impugnada y su constancia de notificación, por lo que se debe tener por precluido el derecho para ofrecerlas y exhibirlas, luego entonces, debe declararse su nulidad lisa y llana, por no haber acreditado su existencia y legal notificación, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio identificado bajo el Registro digital: 160591, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

Es dable precisar que, si bien la nulidad en caso del artículo 59, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, sin embargo en el caso, la violación formal cometida no resulta subsanable, en virtud de que no se encuentra acreditada la existencia de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, lo que constituye un caso de excepción, por lo que, este *A quo*, estima pertinente declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Por lo que, de lo expuesto y atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los conceptos de impugnación, ello en atención al sentido y alcance de la nulidad aquí decretada.

Sirviendo de base a lo anterior, por identidad de razón, el criterio identificable en el Registro digital: 179367, Instancia: Pleno, Novena

Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 56, 57, 59 fracción II y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, DIVISIÓN FIDUCIARIA.

DEMANDADO: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE: 077/2023-LPCA-II.

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada consistente en las **DETERMINACIONES DE LOS CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL BASE VALOR CATASTRAL, CON NÚMEROS DE FOLIO TM-DIM-SEF-DCF-167/2023, TM-DIM-SEF-DCF-171/2023, TM-DIM-SEF-DCF-172/2023, TM-DIM-SEF-DCF-173/2023, TM-DIM-SEF-DCF-174/2023, TM-DIM-SEF-DCF-175/2023, TM-DIM-SEF-DCF-176/2023**, todos de fecha **DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MI VEINTITRÉS**, emitidas por el **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. -

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Érick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe. **Doy fe. - - - - -**

----- Dos Firmas ilegibles.-----

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - -